

RADICACIÓN 080014189008-2020-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD KEY LOGISTICS SAS.
DEMANDADO: FOODS WORLD SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por: SOCIEDAD KEY LOGISTICS SAS contra FOODS WORLD SAS.

SINTESIS DE LA DEMANDA

SOCIEDAD KEY LOGISTICS SA, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra FOODS WORLD SAS para que se le ordenara pagar la suma de \$11.179.384, oo por concepto de capital contenido en una FACTURA DE VENTA No. kl019670, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, marzo 20 de 2017, hasta su pago total, las costas y agencias del proceso.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado por notificación personal el día 11 de febrero de 2021, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley no se cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha octubre 20 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
4. Señálese como Agencias en Derecho la suma de \$782.556, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Equivalente al 5%, Artículo 5, numeral 4, literal a), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidada y aprobadas las costas, por conducto de la secretaria del despacho, realizar el reparto para los jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8032660705f94d7271c74a37da4b4a50fe0df78adbb1cbe207517ae16f78fa62

Documento generado en 20/05/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>